

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2019

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las diez horas del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Juntas ubicada en el tercer piso de las oficinas del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano -en adelante SPR- ubicada en Camino de Santa Teresa No. 1679, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, C. P. 09100; con motivo de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

Salvador Hernández Garduño Titular de la Coordinación Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes los siguientes integrantes: -----

Jorge Pedro Castolo Domínguez, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. -----

Carlos Alberto Hernández Vega, Titular de la División de Recursos Materiales y Servicios Generales, Encargado del Área de la Coordinación de Archivos del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. -----

Salvador Hernández Garduño Titular de la Coordinación Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.-----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Salvador Hernández Garduño sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día.-----

- 1.- Aprobación del orden del día.-----
- 2.- Discusión y, en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de los oficios suscritos en el año 2017 por la C. Liliana Patricia Arguelles Álvarez, esto en CUMPLIMIENTO a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión identificado con el número RRA 13984/19. -----

1. En desahogo del **primer punto** del orden del día, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente: -----

| | |
|-----------------------------|---|
| ACUERDO CT/EXT/7/2019/01 | Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión.----- |
|-----------------------------|---|

2. Para desahogar el **segundo punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000055219**, se requirió lo siguiente:

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2019

—
*"RESPECTO DE 2017, Requiero SABER CUÁNTOS oficios SUSCRIBIÓ Arguelles
Álvarez Liliana Patricia" (sic)*

De la gestión realizada, esta Unidad de Transparencia recibió la respuesta correspondiente, después de analizar la información recibida, se desprende que la Unidad de Administración y Finanzas señaló que *"Liliana Patricia Arguelles Álvarez, suscribió 0 oficios en 2017"*. -----

Inconforme con la respuesta otorgada, el ciudadano interpuso el Recurso de Revisión RRA 13984/19. -----

Una vez desahogado el procedimiento del recurso que nos ocupa, el Pleno del INAI emitió la resolución correspondiente el 11 de diciembre de 2019, notificada a este Sistema el 20 de diciembre del año en curso, en la cual se revoca la respuesta inicial, ordenando a este sujeto obligado que se someta a Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada, es decir, *los oficios suscritos por Liliana Patricia Arguelles Álvarez en 2017*. -----

En las condiciones apuntadas, debe señalarse que hay diferentes momentos en los que puede clasificarse la información, siendo necesario revisar lo dispuesto tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposiciones que son coincidentes en sus artículos 106, fracción II y 98, fracción II, respectivamente, al establecer que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se determine mediante resolución de autoridad competente. -----

Por lo anterior, del análisis de los elementos citados en el presente punto se desprende:

- a) Existe una resolución emitida en el recurso de revisión RRA 13984/19.
- b) Que el INAI es autoridad competente para resolver las inconformidades planteadas por los particulares en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.
- c) Que el INAI ha determinado en la resolución del recurso de revisión citado que este Órgano Colegiado debe clasificar como datos confidenciales la información contenida en la cédula y título profesional requerido.

Derivado de lo anterior, se turnó el cumplimiento del recurso de revisión a la División de Tecnologías de la información y Comunicaciones, realizará una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, con la finalidad de localizar la documentación solicitada.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2019

En su respuesta, la División de Tecnologías de la información y Comunicaciones señaló *“se insiste que no se trata de información y/o documentación que se haya generado y que como resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable no se encontró, se trata de información y/o documentación que nunca se generó, registró o transformo, por lo tanto no se advierte obligación alguna de contar con información que no se ha recibido, generado, creado o transformado, ya que no existen elementos de convicción que permitan suponer que el hecho de que la C. Arguelles haya estado en algún periodo de 2017 adscrita al área de TIC´s forzosamente deba emitir y/o suscribir documentos, razón fundada en términos del criterio 07/17”*.

El criterio 07/17 emitido por el Instituto considera lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en la resolución al recurso de revisión RRA 13984/19, que en su Considerando CUARTO en el que se precisa:

“...en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado a través de la Unidad de Administración y Finanzas informó que la C. Lilitiana Patricia Arguelles Álvarez suscribió 0 oficios en 2017; por ende es inexistente la información requerida” (pág 11)

En consecuencia, del análisis de la respuesta proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas y la División de Tecnologías de la información y Comunicaciones, en la que se manifestaron los motivos de hecho y de derecho que sustentan la inexistencia respecto de la información requerida por el solicitante, así como el considerando Cuarto de la resolución que nos ocupa, el Comité de Transparencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano confirme

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2019

la declaración de inexistencia de la información solicitada, garantizando al solicitante que efectivamente se realizó una búsqueda exhaustiva en el acervo documental del Sistema.

Derivado de lo anterior se advierte que, las unidades administrativas competentes, después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos, documentos y sistemas, no localizaron información relativa a la solicitud, lo anterior toda vez que en el año 2017 la *C. Arguelles no necesariamente signifique que debió emitir y/o suscribir algún oficio.*

Para robustecer lo anterior el Criterio 18/13 señala:

“Criterio 18/13

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones

RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 0455/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 4451/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 2111/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

4301/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.”

[Énfasis añadido]

Del análisis del Criterio arriba transcrito, se advierte que, si bien es cierto en la solicitud de información con número de folio **0443000055219**, el ciudadano **requirió** saber cuántos oficios suscribió Liliana Patricia Arguelles Álvarez en 2017, desde un principio se proporcionó la información numérica, es decir, independientemente de que el resultado de la búsqueda de la información haya sido cero, éste debió entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atendía la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada, lo cual paso desapercibido por el Pleno del INAI al emitir la resolución correspondiente.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2019

Bajo esa tesitura, se puede considerar que al no ser localizada en el acervo documental de la Unidad de Administración y Finanzas y la División de Tecnologías de la información y Comunicaciones, por lo que este Comité de Transparencia considera aprobar la declaración de inexistencia para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Órgano Garante. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en los artículos 19, 20, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, 13, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se lee a continuación: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2019

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

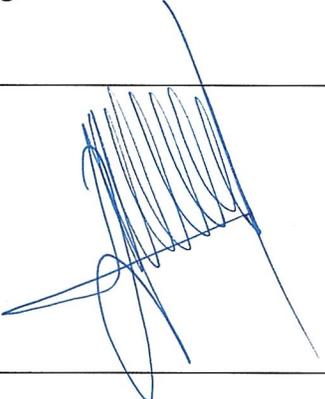
Con los elementos descritos y visto que es competencia del Comité de Transparencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, de la LGTAIP; y el numeral sexto, fracción VI de los Lineamientos que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección; Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. -----



Sistema Público de Radiodifusión
del Estado Mexicano

Camino de Sta. Teresa 1679
Jardines del Pedregal
Alc. Álvaro Obregón
C.P. 01900 CDMX
T. 5533 0730

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2019

| | |
|--|---|
| <p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ VEGA ENCARGADO DEL ÁREA DE LA COORDINACIÓN DE ARCHIVOS DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO</p> |  |
|--|---|

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de 2019 del Comité de Transparencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

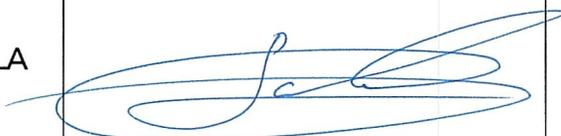
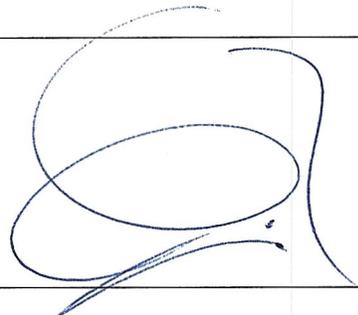
ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL 2019

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la declaratoria de inexistencia propuesta, se emite el siguiente: -----

| | |
|-------------------------------------|--|
| <p>ACUERDO CT/EXT/7/2019/02</p> | <p>Se CONFIRMA la declaratoria de inexistencia de la información relativa al número de oficios suscritos en el año 2017 por la C. Liliana Patricia Arguelles Álvarez, atendiendo a lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión con número de expediente RRA 13984/19. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p> |
|-------------------------------------|--|

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las once horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

| | |
|---|---|
| <p>SALVADOR HERNÁNDEZ GARDUÑO COORDINADOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p> |  |
| <p>JORGE P. CASTOLO DOMÍNGUEZ TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO</p> |  |